



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00076/2014

016100
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0001148
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000215 /2013 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De Dª:
Letrado: D.
Procuradora Dª:
Contra AYUNTAMIENTO OVIEDO
Letrada: Dña.
Procurador D.

SENTENCIA

En OVIEDO, a veinte de Marzo de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de OVIEDO, los presentes autos de Procedimiento Abreviado N° 215 /2013 instados por Dña. , representada por la procuradora Dña C G B P , bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Payer Ramírez siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, defendido por la letrada Dña. L M M y representado por el procurador D. M B F , en materia de sanción de tráfico. La cuantía del procedimiento es de 600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se presentó demanda el 2 de septiembre de 2013, en la que se impugnaba la resolución de fecha 17 de mayo de 2013, dictada por el Ayuntamiento de Oviedo, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente contra la resolución sancionadora recaída en expediente 6157/2013, en la que se imponía al recurrente una sanción de multa de 600 euros. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 3 de septiembre de 2013, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara la falta de postulación y de modelo 696 de Tasa Judicial, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 18 de septiembre de 2013 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento



Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 14 de marzo de 2014 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del Letrado P R por la parte demandante y de la Letrada L M M por la parte demandada, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha presentado escrito de demanda contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2013 dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución sancionadora recaída en expediente 6157/2013 en la que se imponía al recurrente una sanción de multa de 600 euros, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El actor impugna la resolución sancionadora al considerar que no se ha habido procedido a efectuar el debido intento de notificación de requerimiento de identificación del conductor de forma personal como hubiera sido preceptivo así como por ser irregular el intento de notificación que constaba en el expediente, se invocaba asimismo la ausencia de notificación de la propuesta de resolución y el no pronunciamiento sobre los medios de prueba propuestos. Por su parte la administración demandada ha sostenido la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y solicita la desestimación del recurso presentado.

TERCERO.- El artículo 9. bis de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial establece que el titular de un vehículo tiene la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Por su parte en el art. 65.5 j) de dicha norma se considera infracción muy grave el incumplimiento de dicha obligación.

En el caso que nos ocupa la sanción que se ha impuesto no es por no haber respetado la luz roja de un semáforo (ese es el

hecho imputado en el expediente que da lugar al posterior requerimiento) sino que lo sancionado es una infracción autónoma y que consiste en no haber atendido el deber de identificar al conductor cuando fue requerido para ello. A este respecto consta que se intentó notificación por correo con acuse de recibo figurando ausente reparto en primer intento y constando en el segundo intento igualmente ausente reparto ante lo cual se procedió a cursar la notificación por edictos en el tablón edictal de sanciones de tráfico. El art. 59.2 Ley 30/92 dispone que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes y, en interpretación de este precepto la Sentencia TS (Sala Tercera, Sección 5.ª) de 28 octubre 2004, fija la siguiente doctrina legal: «a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión "en una hora distinta" determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación» («B.O.E.» 27 diciembre 2004).

Tal medio de notificación edictal en principio es un medio válido y previsto legalmente por lo que en principio el hecho de haber sido efectuada la notificación en forma edictal no es un dato revelador de irregularidad alguna. Ahora bien, junto a ello debe tenerse en cuenta que, dado el carácter subsidiario de dicho modo de notificar, siendo más bien una ficción real más que un modo real de notificación, exige como premisa básica el que conste debidamente acreditado el previo intento de notificación y que esta haya resultado fallida. En este caso, dado que se había acudido a la notificación por correo certificado con acuse de recibo es preciso acudir a lo que la normativa postal establece para tal tipo de notificaciones. En este sentido el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales dispone en su art. 42 relativo a "Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega" lo siguiente:

"1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que

se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento.

3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario."

Conforme a la normativa que regula este tipo de notificación es preciso por tanto el que existan esos dos intentos de notificación (a practicar en hora distinta en los 3 días siguientes) y, tras ello el que se haya dejado el correspondiente aviso de llegada, este de carácter ordinario, por el cual se pone en conocimiento del destinatario la existencia de ese envío para que en su caso se acuda a la dependencia del servicio de correos para recogida del mismo y, si transcurre dicho término sin que se acuda a recogerlo, se devuelve dicho envío. Ni que decir tiene que el dejar dicho aviso de llegada tiene un carácter esencial pues de otro modo se dejaría abierta la vía edictal por el aleatorio dato de que el destinatario no se encontrase en el domicilio en las horas en que se intentó la notificación.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con que la documentación obrante en el expediente (folio 3) acredita que hubo dos intentos de notificación y ello en el plazo de los 3 días y reseñándose que estaba ausente reparto y que se deja cédula. Todo ello cuenta con la firma e identificación del empleado de correos. Por tanto, se han cumplido las prevenciones que exige el R.Dto. 1829/99 de 3 de diciembre y se ha cumplido también con la doctrina legal fijada por el TS en su St. de 28-10-2004 antes transcrita pues hubo una diferencia de al menos sesenta minutos entre uno y otro intento.

Por tanto no podemos considerar que haya existido irregularidad acreditada en el intento de notificación efectuado.

CUARTO.- Se ha invocado asimismo la ausencia de propuesta de resolución así como la falta de resolución sobre la prueba que proponía.

En el art. 13 del R.Dto. 320/1994 de 25 Feb. (Regl. de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial) se dispone que "Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos."

En el presente caso consta que el interesado en el escrito presentado, negaba haberse producido requerimiento sobre identificación del conductor y venía a negar los hechos afirmando desconocer así la denuncia base que hubiera generado tal infracción al deber de identificar al conductor y venía a pedir la remisión del boletín de denuncia inicial así como otros medios de prueba (fotografía o medio de captación de imagen con su verificación correspondiente). Dicha petición de medios de prueba no fue objeto de resolución y, por lo manifestado en el acto de la vista, su rechazo se basaría en no guardar relación con los concretos hechos objeto de denuncia, no referidos a la denuncia base sino al deber de identificar al conductor.

Expuesto lo que antecede se considera que se ha infringido lo dispuesto en el art. 13 del R.Dto. 320/1994 de 25 Feb. ya que, si bien no se nos escapa que aquí se está tratando de una infracción autónoma a la "infracción base", lo cierto es que, negado por el interesado haber recibido el requerimiento inicial de identificación y solicitando se le remitiera copia del boletín de denuncia inicial, en el que por tanto podría conocer cuales fueran las circunstancias de tiempo y lugar en que se hubiera cometido esa infracción base de la que luego surge el deber de identificar que nos ocupa, se le ha privado de poder conocer las circunstancias en que se hubiera producido ese requerimiento para así poder efectuar alegaciones al respecto e incluso conocer ese boletín de

denuncia inicial para en su caso, conocido ya ello de forma efectiva (el requerimiento final fue hecho edictalmente) identificar en su caso al conductor y, lo que es determinante, la norma exige que, aun cuando se rechacen las pruebas, ello sea por resolución del instructor del expediente y en resolución motivada siendo así que en este caso no existe tal resolución del instructor que, motivadamente o no, hubiera rechazado dichas pruebas si es que se entendían improcedentes. La actuación seguida en el expediente ha afectado al derecho constitucional de utilización de los medios probatorios pertinentes para la defensa, consagrado por el artículo 24. 2 de la C.E. lo que constituye motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 62. 1 a) de la aquella Ley y además es causa de indefensión. Debe tenerse en cuenta igualmente que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, (St. Sala Primera 175/2007 de 23 Jul. 2007, rec. 1655/2005) con cita de las STC 89/1995, de 6 de junio (FJ 4), y subrayan a su vez las SSTC 7/1998, de 13 de enero (FJ 6), y 59/2004, de 19 de abril (FJ 3), tal situación de indefensión no puede entenderse sanada en vía contenciosa pues "el posterior proceso contencioso-administrativo no puede servir nunca para remediar las posibles lesiones de garantías constitucionales causadas por la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora". En este mismo sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 de julio de 2000 (rec. n° 2263/97) "la posible defensa ante la jurisdicción no elimina la realidad y significación jurídica de la indefensión producida ante la Administración, so pena de confundir los papeles de esta y aquella, pues no le corresponde a la jurisdicción imponer sanciones, de ahí que las garantías legales para su imposición no puedan cumplirse ante ella, cuya misión se reduce a controlar si tales garantías se observaron o no por la Administración, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de febrero de 1990". Por tanto procede estimar el recurso.

QUINTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente y, en cuanto a las costas, no apreciadas serias dudas de hecho o de derecho, procede su imposición a la parte demandada, artículo 139 de la vigente LJCA.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. G B en representación de contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2013 dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del



Ayuntamiento de Oviedo por la que se desestimaba el recurso de reposición, interpuesto por el recurrente, contra la resolución sancionadora recaída en expediente 6157/2013, que ha sido objeto del presente procedimiento declarando su disconformidad a derecho y anulación dejándose sin efecto la sanción impuesta.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

